

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 54001-4022-003-2017-01053-00**

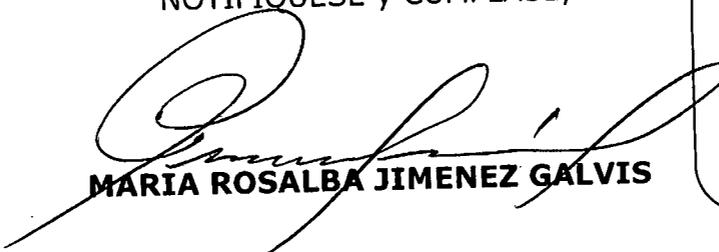
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, lo manifestado por la demandada SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO en escrito que antecede, en cuanto informa que el local comercial No. 655, ubicado en el centro comercial Las Mercedes, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-282917, se encuentra cerrado.

Así mismo, se dispone REQUERIR a la referida secuestre, para que rinda el informe correspondiente sobre la administración realizada al inmueble antes descrito, de conformidad con el artículo 52 del CGP. Oficiar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 05 de marzo de 2020 se notificó
por el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: SECUESTRE ROSA MARIA CARRILO GARCIA

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00553-00**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, una vez surtido el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, para resolver el mismo y lo que en derecho corresponda.

Es de anotar que el auto recurrido de fecha 03 de febrero de 2020, que no accedió a la entrega de los cánones de arrendamiento consignados en depósitos judiciales.

El recurrente en el escrito que sustenta su inconformidad, alega en primer lugar que el demandado no debe ser oído dentro del proceso por cuanto no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, por lo que solicita que esta unidad judicial se abstenga de escucharlo y en consecuencia no tener en cuenta su defensa.

En cuanto a la negativa de la entrega de los cánones consignados, en síntesis informa que se opone al criterio esbozado por el despacho en el auto recurrido, por cuanto está demostrado dentro del proceso la calidad que tiene dentro el contrato que se aportó a la demanda, así como los recibos que el demandado aporta al proceso, por lo que solicita se reponga el auto recurrido.

Para resolver el despacho considera:

La parte actora presentó demanda contra ANTONIO JOSE CORREA RAMIREZ, con el objeto que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito con el mismo y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble, LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LA CALLE 10 No. 5-84 Local 9-77-1 del edificio Mario Seade, alinderado conforme aparece a folio 5 de la demanda Norte: en 5 metros, línea recta con predio de local #106 del Edificio Seade; Sur: en 5 metros con predio del local #104; Oriente: en 5 metros con local #103; Occidente: En 5 metros, en línea recta con la avenida 6ta, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-98155 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad.-

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 16 de junio de 2019 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho previo el control de admisibilidad y habiéndose adosado a la demanda el anexo requerido en el numeral 1 del artículo 384 del CGP (contrato de arrendamiento suscrito entre las partes) procedió a admitirla mediante auto de fecha el 03 de julio del mismo año (Folio 10).

Continuando con el trámite procedimental, el demandado ANTONIO JOSE CORREA RAMIREZ, se vinculó al proceso mediante notificación personal realizada ante la secretaria del juzgado folio-10, quien dentro del término del traslado contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y propone excepciones a las que se les dio el trámite de ley, teniendo en cuenta que para ese momento procesal dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, al aportar recibos de pago de enero a abril de 2019 vistos a folios 18 a 21 y consignación en depósito judicial por valor de \$8.050.000 (Fl. 17).

Surtido el traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, así como a decretar las pruebas legal y oportunamente pedidas dentro del proceso, la cual no se llevó a cabo por estar en trámite el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora.

Frente a la inconformidad del recurrente, revisado el plenario del escrito de contestación de demanda, evidentemente el demandado le desconoce el carácter de arrendador a la parte actora, razón por la que en principio no habrá lugar a reponer el auto recurrido, dado que de conformidad con lo normado en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 384 del CGP se dispone: (Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente).

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial que obra a folio que antecede, el demandado a partir del 6 de agosto de 2019, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 CGP (Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo).

Luego al no haber cumplido el demandado con la carga que la norma citada le impone, no queda otro camino jurídico al despacho que, dejar de ser oído dentro del proceso y encontrándose demostrada la calidad de las partes dentro del mismo con la prueba documental aportada (contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y recibo de pago de cánones de arrendamiento de enero a abril de 2019), se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución informando que mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$2.683.000, oo mensuales, el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, el señor DANIEL HUMBERTO COLMENARES MARTINEZ, arrendador- demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento de los demandados.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando copia del mismo (folios 3 y 4).

Siendo así y teniendo que, ANTONIO JOSE CORREA RAMIREZ, quien fue debidamente vinculado al proceso, si bien es cierto contesto la demanda y propuso excepciones, a partir del mes de agosto de 2019 no ha cumplido con la carga que la ley le impone para que continúe siendo oído dentro del proceso y existiendo certeza de la existencia del contrato suscrito entre las partes se procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento del demandado y demás personas que lo ocupen (Artículo 384, Numeral 3° del C.G.P.) y condenar en costas a la parte demandada.

Así mismo, teniendo en cuenta la decisión tomada, se ordenará hacer entrega a la parte demandante de los dineros consignados en depósito judicial por el demandado dentro del proceso, por concepto de cánones de arrendamiento.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR DE OIR al demandado ANTONIO JOSE CORREA RAMIREZ dentro del proceso, por las razones expuestas en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre DANIEL HUMBERTO COLMENARES MARTINEZ, en su calidad de arrendador y ANTONIO JOSE CORREA RAMIREZ, en su calidad de arrendatario respecto del bien inmueble, LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LA CALLE 10 No. 5-84 Local 9-77-1 del edificio Mario Seade, alindérado conforme aparece a folio 5 de la demanda Norte: en 5 metros, línea recta con predio de local #106 del Edificio Seade; Sur: en 5 metros con predio del local #104; Oriente: en 5 metros con local #103; Occidente: En 5 metros, en línea recta con la avenida 6ta, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-98155 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al demandado ANTONIO JOSE CORREA RAMIREZ, restituir a DANIEL HUMBERTO COLMENARES MARTINEZ, el bien inmueble antes referenciado y que le fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Librese por la Secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: En caso de no realizar la entrega voluntaria del inmueble dado en arrendamiento, se dispone **DECRETAR** el lanzamiento del demandado **ANTONIO JOSE CORREA RAMIREZ** del bien inmueble, ubicado **LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LA CALLE 10 No. 5-84 Local 9-77-1** del edificio Mario Seade de la ciudad y alinderado como aparece.

QUINTO: **COMISIONAR** para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor **ALCALDE** Municipal de la ciudad. Librese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

SEXTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo **PSAA1610554** del C.S.J. Por secretaría líquidense.

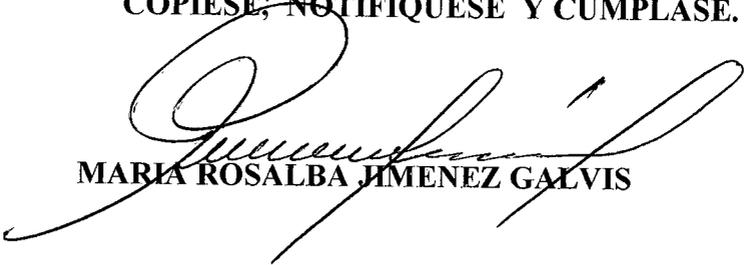
SEPTIMO: **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el doctor **WALTER ENRIQUE ARIAS ROMERO**, por reunir las exigencias del artículo 76 del CGP.

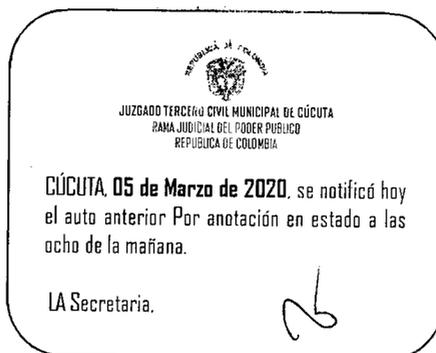
OCTAVO: **RECONOCER** personería al doctor **SAMUEL DARIO SANTANDER SOLANO**, para que actúe como apoderado judicial del demandado **ANTONIO JOSE CORREA RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: **HAGASE** entrega a la parte demandante de los dineros consignados por el demandado en depósito judicial, por concepto de cánones de arrendamiento. Por secretaría librense las órdenes respectivas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

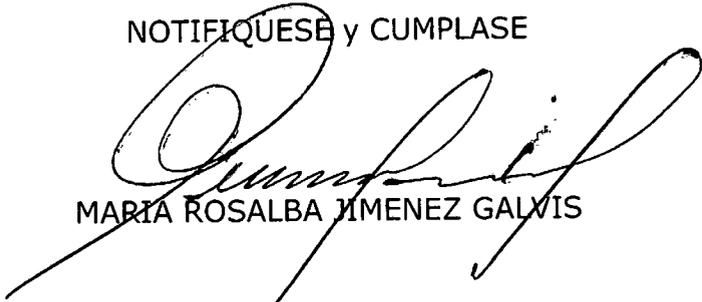
Teniendo en cuenta el acuerdo al que libre y espontáneamente llegaron las partes según el documento aportado por el apoderado judicial del demandante, sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que no obra puesto a disposición de la presente ejecución el mencionado título judicial constituido por BANCOLOMBIA SA, según lo verificado en el portal web de depósitos judiciales.

En virtud de lo anterior, el despacho ordena que por secretaria se libre oficio a la citada entidad bancaria, requiriéndolo para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la presente decisión, informe sobre el diligenciamiento y cumplimiento de la orden comunicada mediante oficio N° 3562 del 12 de septiembre de 2019, adjuntando copia del folio 55. *Oficiar.*

Cumplido dicho término vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA 05 de marzo de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria. 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE (Menor - S.S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00763-00**

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Dte: ALMACENADORA Y RECUPERADORA DE MATERIALES INDUSTRIALES
Ddo: DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ, KEVIN WILLIAM OJEDA HERNANDEZ Y
WILLIAM OJEDA CONTRERAS

Se encuentra al despacho el presente expediente para si es el caso emitir decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 23 de enero de 2020, que ordenó dejar sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Revisado el plenario, se observa que en escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita el desglose del contrato de arrendamiento.

Así las cosas, el despacho queda relevado de pronunciarse respecto del referido recurso, y en consecuencia dará trámite a la solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente conforme lo prescrito por el Artículo 314 del C.G.P., se accederá a la misma ordenando ACEPTAR el desistimiento de la Totalidad de las Pretensiones de la demanda, en consecuencia ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal, SIN CONDENA en costas; y ARCHIVAR el expediente.

Respecto del desglose del contrato de arrendamiento el despacho no accederá, habida cuenta que mediante auto del 8 de octubre de 2018 se accedió al desglose anteriormente solicitado, obrando constancia a folio 9 vuelto, de haber sido retirado el 29 de octubre de 2018 por parte del apoderado judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora y en consecuencia, ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal por desistimiento en razón a lo anotado en las motivaciones.

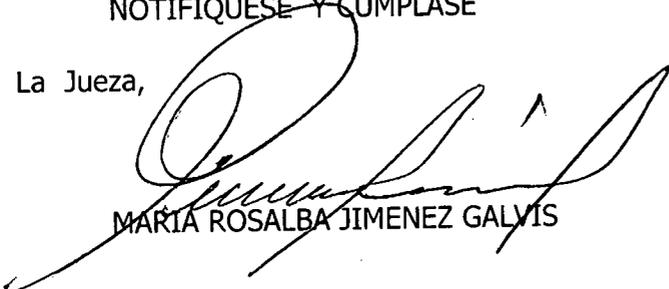
2º. SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto.

3º. NO ACCEDER al desglose solicitado por lo dicho en la parte motiva.

4º. ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 5 DE MARZO DE 2020, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00811-00

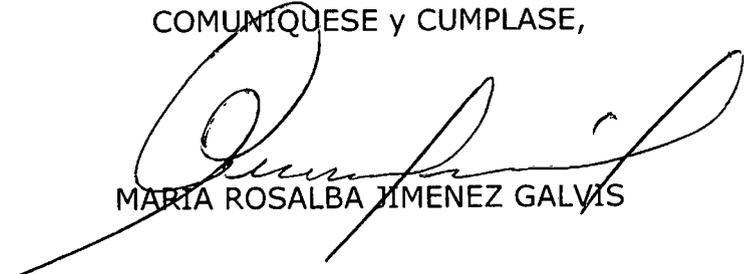
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el abogado CARLOS JOSE TOLOSA RICO no ha concurrido a desempeñar el cargo al que fue designado en auto anterior, ni se ha pronunciado al respecto, se dispone requerirlo para que inmediatamente de cumplimiento a lo ordenado y comunicado mediante oficio N° 0220 del 5 de febrero de la presente anualidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. OFICIAR.

COMUNIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 5 de marzo de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

